

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **03**

Fecha: 23/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2012 00362	Interdiccion	ALBA MARINA BARRIOS	ARNOLD ANDRES SANCHEZ VARGAS	. Auto Sustanciacion y ordena valoración de apoyos, otros. l	22/01/2024	
11001 31 10 028 2013 00190	Interdiccion	CLAUDIA MARCELA CASTAÑO BUITRAGO	JOSE ELISEO CASTAÑO BUITRAGO	.Auto que ordena requerir l	22/01/2024	
11001 31 10 028 2014 00127	Interdiccion	OCTAVIO - TAMANTI MUÑOZ (HEREDEROS)	ALBA LUZ BETANCOURT MUÑOZ	. Auto Sustanciacion Decreta valoración de apoyos - A.A.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2016 00389	Interdiccion	DANIELA OLIVARES OLAYA	MARTHA ROCIO OLAYA	. Auto Interlocutorio Ordena revisión de interdicción - R.l.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2019 00504	Sucesion	HENRY DE JESUS SANCHEZ	ISMAELI DE JESUS SANCHEZ ALFONSO	Auto que termina por desistimiento tácito S	22/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00293	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ	Auto que Decreta medida cautelar E.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00293	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ	Libra Mandamiento de Pago E.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00293	Verbal Sumario	ALVARO ENRIQUE MADERO JACOME	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ	Que abre a pruebas E.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00374	Verbal Mayor y Menor Cuantia	SANDRA LUCIA GARZON	FRANCISCO DE PAULA CHAVES BURGOS	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite UMH	22/01/2024	
11001 31 10 028 2020 00410	Ordinario	RAMIRO ALFONSO GIRALDO	ERIKA XIMENA OSORIO JARAMILLO	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101 IP	22/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00219	Verbal Sumario Alimentos	JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON	MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ	Libra Mandamiento de Pago E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00359	Verbal Sumario	ANDRES FERNANDO CARDENAS PEREZ	MARIA DEL PILAR DUQUE VALLEJO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar E.A	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00584	Verbal Sumario	RAULANTONIOVALENZUELA PATARR OYO	PATRICIA MAYORGA CASTRO	.Auto que ordena requerir CCP	22/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00606	Ordinario	HASBLEIDY YORLEY NARVAEZ CARDONA	LEONARDO STIVENS DIAZ JARAMILLO	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 25 de mayo de 2022 - IMP.P.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2021 00746	Liquidacion Sociedad Conyugal	VIRGINIA RODRIGUEZ AMADO	JOSE MANUEL CHACON SIFUENTES	Sentencia aprobatoria de la particion L.S.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00058	Verbal Sumario Alimentos	KAREN MELISSA TORRES CASTILLO	JHON FERNANDO CALDERON SALINAS	auto que resuelve solicitud RA	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00187	Verbal Sumario Alimentos	CECILIA ELENA SALGADO CARO	SERAFIN DE JESUS CIFUENTES RESTREPO	. Auto que ordena oficiar Al pagador de Protección - F.A.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00218	Verbal Mayor y Menor Cuantia	JHON JAIRO ROJAS CADENA	ERIKA YAMIRA RODRIGUEZ	Ordena Suspensión proceso UMH	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00295	Ordinario	LUIS ENRIQUE TIGA	MARIA LEONILDE TIGA	Auto que Decreta medida cautelar E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00295	Ordinario	LUIS ENRIQUE TIGA	MARIA LEONILDE TIGA	Libra Mandamiento de Pago E.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00525	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	BLANCA INES AVILA BUITRAGO	ORLANDO GOMEZ TEQUIA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - S.B.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00529	Verbal Mayor y Menor Cuantia	LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA	JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA	Auto que admite liquidacion de sociedad patrimonial L.S.P	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00538	Verbal Sumario	EDIFICIO LA ESTACION P.H.	OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101-LAVF	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00605	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	YEISON ANTONIO FIGUEROA NOSA	NORALBA FRANCO LOZADA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar L.S.C	22/01/2024	
11001 31 10 028 2022 00781	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JAIDIBE SANTANA TORRES	LUIS RAUL PADILLA ARAUJO	Auto que designación de curador ad-litem - D.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Auto que resuelve excepciones ICA	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00319	Verbal Sumario Alimentos	ANDREA FLOREZ PALACIO	HERNAN CAMILO MORA MESA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite ICA	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00367	Verbal Sumario Alimentos	GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS	SOLEIL RAMOS ZAPATA	auto que resuelve solicitud FA	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00367	Verbal Sumario Alimentos	GUILLERMO ANDRES QUINTERO RAMOS	SOLEIL RAMOS ZAPATA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite FA	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00590	Verbal de Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA - CHACON GALLO	ERWIN LIÑAN GONZALES	.Auto que ordena requerir D	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00706	Sin Tipo de Proceso	LUZ MARY TAPIA ROSARIO	N/A	. Auto que aclara corrige o complementa providencia del 27 de noviembre de 2023 - A.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00752	Verbal Sumario Alimentos	CHRISTIAN DAVID AGUIRRE RODRIGUEZ	MARIA CAROLINA CASTILLO PEÑA	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite RA	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00773	Sucesion	ANA MARÍA CABALLERO BOTERO	FERNANDO CABALLERO ARROYO	Auto que rechaza demanda S	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00826	Sin Tipo de Proceso	DANIEL ROBERTO CASTAÑEDA MALAGON	NNA/ JSCP	Sentencia - A.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00829	Cancelacion De Patrimonio de Familia	SHIRLEY DAHIAN GUEVARA VILLATE Y OTRO	N/A	Sentencia - N.C.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00877	Sucesion	ESTELA DEL ROCIO BERNAL DEVIA	JUAN DE JESUS BERNAL HERNANDEZ Q.E.P.D	. Auto que Inadmite y ordena subsanar S.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00878	Ejecutivo - Minima Cuantía	MABEL CRISTINA AGUILAR RODRIGUEZ	JAVIER ALEXANDER RAMIREZ	Auto decreta medidas cautelares E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00878	Ejecutivo - Minima Cuantía	MABEL CRISTINA AGUILAR RODRIGUEZ	JAVIER ALEXANDER RAMIREZ	Libra Mandamiento de Pago E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00884	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY CECILIA RUIZ SANTANA	ANTONY GUTIERREZ MORA	Auto decreta medidas cautelares E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00884	Ejecutivo - Minima Cuantía	LADY CECILIA RUIZ SANTANA	ANTONY GUTIERREZ MORA	Libra Mandamiento de Pago E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00887	Ejecutivo - Minima Cuantía	EDILSA NUÑEZ ROSO	LUIS EDUARDO MENDEZ URREGO	Libra Mandamiento de Pago E.A	22/01/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2023 00887	Ejecutivo - Minima Cuantia	EDILSA NUÑEZ ROSO	LUIS EDUARDO MENDEZ URREGO	Auto decreta medidas cautelares E.A	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00907	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	PABLO FERNANDO RODRIGUEZ AGUDELO	ANA MILENA SAAVEDRA ESCOBAR	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.E.C.M.C.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00909	Cancelacion De Patrimonio de Familia	MARIA ISABEL ORTIZ BOLIVAR	JULIAN ADOLFO PUERTO PRIETO	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - C.P.F.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00913	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	ELHIAT YENITH VARÓN BONILLA	JOSE ADAN ORTIZ ORDOÑEZ	Auto que admite demanda - P.P.P.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00915	Verbal Mayor y Menor Cuantia	KARLA JULIETH ORTIZ SOTO	RUBEN DARIO VELANDIA JMENEZ	.Auto que ordena requerir UMH	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00915	Verbal Mayor y Menor Cuantia	KARLA JULIETH ORTIZ SOTO	RUBEN DARIO VELANDIA JMENEZ	Auto que admite demanda UMH	22/01/2024	
11001 31 10 028 2023 00917	Ordinario	DAVID ANTEBI	MARIA ANGELICA CAICEDO SOLER	Auto que admite demanda - IMP.M.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00007	Verbal Mayor y Menor Cuantia	MARIA ABDULA ARAGÓN RAMIREZ	NEMO CAICEDO PADILLA q.e.p.d	Auto Rechazo de la Demanda y ordena remitir al Juez Familia Quibdó. UMH	22/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00009	Cancelacion De Patrimonio de Familia	LILIANA GARZON MORENO	N/A	Auto que admite demanda - N.C.	22/01/2024	
11001 31 10 028 2024 00012	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	MERCEDES MARTINEZ BONILLA	OSCAR GOMEZ MARTINEZ	. Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC	22/01/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

23/01/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 293 Ejecutivo de Costas de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el porcentaje que le pudiera corresponder a la demandada sobre el inmueble identificado con matrícula No. 50C-1435899 de Bogotá.

Por secretaria realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a19f330c2aaa20f626f3595ec69024e0cc862469f5176986956997de66017e**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 295 Ejecutivo de Costas de Pedro Tiga y Otros contra María Tiga.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

a. El embargo sobre el porcentaje que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmueble identificado con matrícula No. 50N-20020170 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

b. De momento no se decretarán las cautelas solicitadas en el literal “b”, toda vez que con la medida cautelar anteriormente ordenada, se garantiza el pago del monto adeudado.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776040b149aa57278133c65d39df38da4a199e1542fcdc73f86a049f275f251**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0915 Unión Marital de Hecho de Karla Ortiz
contra Rubén Velandia.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la petente aclare su fundamento ya que se aprecia, al menos frente a las dos primeras, que fueron adquiridas por el demandado antes del inicio de la presunta sociedad patrimonial evidenciando tratarse de bienes propios. Respecto de la motocicleta no se está acreditando tal hecho por lo que se requiere ello primero.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2be232d274fafd68dd614f2227e31555f21abcdeaf41c0231d66a35cdaaa34**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0915 Unión Marital de Hecho de Karla Ortiz
contra Rubén Velandia.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro
del término de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE
EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y
CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,
instaurada a través de apoderado por KARLA YULIETH ORTIZ
SOTO contra RUBEN DARIO VELANDIA JIMENEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 y
siguientes del C.G.P.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma
indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del
Proceso en concordancia con lo señalado en el Decreto 806 del
2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado LUIS CARLOS PERALTA
PINILLA como apoderado de la actora, en los términos y para los
efectos del poder conferido.

5. Notifíquese al Señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE. (2)

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563cceb9b33eef9c4100da06bf5f661f181f978c4541f0a7e79d83e969ada873**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 - 0917 Impugnación de Maternidad de David Antebi contra María Caicedo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor DAVID ANTEBI en representación de su hijo menor de edad N.S. ANTEBI CAICEDO contra la señora MARIA ANGELA CAICEDO SOLER.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en impugnación e investigación en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación e investigación de Paternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el laboratorio GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA, practicada a cada una de las partes, y el niño N.S.A.C., obrantes a folios 22 - 24 del anexo 001 del expediente digital, de los cuales se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

4. Se reconoce personería a la abogada MARÍA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al juzgado

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4b45519630730a9b5016a7d3dde0080d5c08dee49e70a597b0be51cca5abcf**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 - 009 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Shirley Guevara y Nelson Moya.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por LILIANA GARZÓN MORENO en favor de la NNA M.C. ARANDIA GARZÓN.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

3. Se reconoce personería al abogado CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO como apoderado de la actoras, en los términos del poder otorgado.

4. Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

5. En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d3e49fc740cd04356f93d80f548bda03c087afbe7efef26913c99d391ed827**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 295 Ejecutivo de Costas de Pedro Tiga y Otros contra María Tiga.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de PEDRO ANTONIO, LUIS ENRIQUE, PUBLIO y GRATINIANO TIGA en contra de MARIA LEONILDE TIGA por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. RECONOCER al abogado JOSE FEDERICO ABELLO DONCEL como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0299caaec13f6c3661c5e322259bbd92a54c324fc3fa9daf3b660986665b6707**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 878 Ejecutivo de Alimentos de Mabel Aguilar contra Javier Ramírez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de MABEL CRISTINA AGUILAR RODRIGUEZ quien actúa en representación de los menores CARLA VALERIA y JOSEPH ALEXANDER RAMIREZ AGUILAR en contra de JAVIER ALEXANDER RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- SEICIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$604.200,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de (\$50.350,00) causadas y no pagadas.

1.2.- OCHOCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$880.560,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del incremento de la cuota de alimentos de los meses de enero a octubre de 2023, cada una por valor de (\$88.056,00) causadas y no pagadas.

1.3. CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$440.280,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2022, causadas y no pagadas.

1.4. QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$510.724,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las mudas de ropa del año 2023, causadas y no pagadas.

1.5. NEGAR los gastos del cuidado del menor, teniendo en cuenta que ello no fue acordado por las partes en acta de conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia.

1.6. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER al abogado LUIS TADEO QUINTANA MORENO como apoderado judicial de la adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e2610badd804daf26819d7d56199dab9f996d9097ebc73f9e3c6642599e113**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 884 Ejecutivo de Alimentos de Lady Ruiz contra Antony Gutiérrez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de los menores EMMANUEL MATHIAS y THOMAS FELIPE GUTIERREZ RUIZ representados legalmente por su progenitora LADY CECILIA RUIZ SANTANA en contra de ANTONY GUTIERREZ MORA por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$858.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de junio a noviembre de 2023, cada una por valor de (\$143.000,00) causadas y no pagadas.

1.2.- QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del subsidio de los meses de julio, septiembre y noviembre de 2023, cada una por valor de (\$143.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de salud, subsidio y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo prevé el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 del contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

4. RECONOCER a la abogada ROSSE MARY ECHEVERRY VALENZUELA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4ae70691fca5866329eb988e396f4bd2725723e4de682d77dadf21f9a0f340**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 887 Ejecutivo de Alimentos de Edilsa Núñez contra Luis Méndez.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor LEYDI MARIANA MENDEZ NUÑEZ representada legalmente por su progenitora EDILSA NUÑEZ ROSO en contra de LUIS EDUARDO MENDEZ URREGO por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.2.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.488.640,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a noviembre de 2023, causadas y no pagadas.

1.3. Por la muda de ropa del mes de diciembre del año 2022, causada y no pagada, aclarándose que respecto de la misma no se fijó un valor determinado.

1.4. Por las dos mudas de ropa del mes de abril y agosto del año 2022, causadas y no pagadas, aclarándose que respecto de las mismas no se fijó un valor determinado.

1.5. UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de los gastos de ruta escolar de los meses de febrero a noviembre de 2023, cada una por valor de (\$110.000,00) causadas y no pagadas.

1.6. DOSCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$211.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de los gastos de recreación de los meses febrero, marzo, mayo y junio de 2023, cada una por la suma de (\$52.950,00) causadas y no pagadas.

1.7. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y recreación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.8. Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, previsto en el artículo 1617 del C.C., desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total.

2.- Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

3. NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4. RECONOCER a la abogada ANGIE XIMENA RIAÑO CARMONA como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4319df2a8b39c2df244e37d1196255251d4976bf076f2725a0d277af6d9e1f91**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 877 Sucesión Intestada de Juan Bernal.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Indicar los motivos por los cuales se instaura el presente proceso, toda vez que, frente al bien que se relaciona y se pretende adjudicar identificado con F.M.I. No. 50C-339790 de Bogotá, ya se adelantó proceso de sucesión ante Notaria y posteriormente se tramitó acción de petición de herencia ante el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d558be055c869f215b6614c369699d312ba33052e4a484976a1ef061f85f7**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0907 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Pablo Rodríguez contra Ana Saavedra.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5)m días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la tercera al no ser objeto del proceso al tratarse de hijas mayores de edad.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b91056ae2cf86b523d9884fb6225b38eb506efc8a8d0e6f09cd59be5cc8c4aa**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0909 Cancelación Patrimonio de Familia de María Ortiz
contra Julián Puerto.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la
demanda con fecha de expedición no superior a 3 meses.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b23aea026243a30a1bc1ae26972d0d2755853769e6813fd3931590324db1e9f**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0012 Divorcio (C.E.C.M.C) de Mercedes Martínez contra Oscar Gómez.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las siguientes falencias que presenta:

1. Apórtese la totalidad de documentos enunciados en el acápite de pruebas, con letra clara y legible.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ec52ac93517f1d9de81c7118da4f71cdb7ccf93bb03c6f15b53da5816cf168**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2024 – 0007 Unión Marital de Hecho de María Aragón contra Nemo Caicedo q.e.p.d.

Revisada la presente demanda, se observa que de acuerdo con lo dispuesto en inciso segundo numeral 1 y 2 del art. 28 del C.G.P., este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Toda vez que la citada norma establece “Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ...*

2. *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.*

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la presente demanda, y remitirse al Juzgado competente, en tal virtud se RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea enviado al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ- CHOCÓ (reparto). **Oficiese.**

TERCERO: Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LF

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5da84b545f14e57dd956f2e96c8377cb356e0d58bb56e28b51edb076f3c76b**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 293 Ejecutivo de Costas de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS INCIDENTANTE

DOCUMENTALES: Téngase como tales las obrantes en el expediente, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes.

POR LA PARTE INCIDENTADA:

No solicitaron ni aportaron pruebas dentro de la oportunidad legal conferida.

En firme esta providencia ingrese las diligencias al Despacho para resolver de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b52ad100618a0eeaf835e5dae9f9330337874895319694efdeb08be4ab1997**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0913 Privación de Patria Potestad de Elhiat Varón contra José Ortiz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado por la señora ELHIAT YENITH VARÓN BONILLA en representación del NNA D.A. ORTIZ VARÓN contra JOSÉ ADÁN ORTIZ ORDOÑEZ.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente digital) se lee que el demandado se encuentra activo del régimen contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la NUEVA EPS, a fin de que se informe a este despacho, si se encuentra vinculada a esa entidad, en caso afirmativo nombre y dirección de residencia y electrónica e información de contacto que registra.

5. Tener en cuenta la relación de los parientes por línea materna del NNA relacionados en el folio 9 y 10 del anexo 001 del expediente digital, conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., y EMPLAZAR a los parientes por línea paterna de quienes se dice desconocer su paradero, de conformidad con lo normado en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y cítese a los familiares por línea materna por el medio más expedito. Secretaría proceda de conformidad.

6. Se reconoce personería al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

7. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c2a544b3ba0f715a9e9659d5db8df9b8dbabeafb3169e87fe082009d26c77e**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 529 Liquidación de Sociedad Patrimonial de Lina González contra José Alfonso.

Reunidos los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial de LINA MARCELA GONZALEZ ATEHORTUA contra JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA.

SEGUNDO: Córrese traslado por el término de diez (10) días a JOSE HERIBERTO ALFONSO ACOSTA, notificación que se efectuará personalmente, tal y como lo prevé el art. 523 inciso 3 del C.G.P., en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores que se crean con derecho a intervenir dentro del presente tramite liquidatorio, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN DOMINGO COY NOGUERA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria mediante oficio, infórmese a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente conforme al grupo que corresponde.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b064aec1c590c051dce4ee5c7e4fb87b31d3de213b89a5b945258b302e78950**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 – 605 Liquidación de Sociedad Conyugal de Yeison Figueroa contra Noralba Franco.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica del demandado, conforme lo indicado en el inciso 5° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022; igualmente, remítase el escrito de subsanación y sus anexos; lo anterior, teniendo en cuenta que en este asunto no se solicitaron medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce0e88b0e92088f2dbc4b902516b612cbdb06000b322d109655167c0db48306**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez contra Hernán Mora.

ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda, frente a la excepción previa establecida en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta dentro del término legal y a través de recurso de reposición, por el apoderado del demandado.

Fundamenta el abogado del demandado la causal invocada en que a pesar de indicarse en la demanda en el acápite de hechos y de pruebas la constancia de no acuerdo del mes de septiembre de 2022, requisito de procedibilidad para impetrar la demanda según lo indicado en la Ley 2220 de 2022, señalando con ello la falta de requisitos formales en la demanda y comprobándose con ello la excepción previa invocada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas están dirigidas a remediar los eventuales errores formales en que se haya incurrido en la elaboración y presentación de una demanda y en la formación del litigio, asegurando de esta manera la finalización de la contienda con un fallo de mérito.

En este caso, se observa que no existe la necesidad de decretar pruebas dentro del trámite incidental, teniendo en cuenta que los hechos en que se funda la queja de la parte demandada pueden ser verificados con los documentos obrantes en el proceso.

Precisado lo anterior, de entrada, se advierte que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, como quiera que, una vez revisada la demanda presentada por la parte actora y visible en el *anexo 01 del C1*, se observa en la página 17, 18 y 19, la constancia de no conciliación realizada ante la Personería de Bogotá No. 74.695 el 01 de septiembre de 2022 por la demandante y el demandado, donde se evidencia que, entre otros, se citó para “*(...) revisar la cuota de alimentos actual (...)*”

Conforme lo expuesto, se niega el decretó de la excepción previa impetrada y, dado el resultado de esta, el extremo pasivo será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa denominada “*Inepta Demanda*” propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la

secretaría de este Despacho, **se fija como agencias en derecho, la suma de \$300.000=.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e45d142b80068894271315cdb0f05aa72749fc14c04eb91c260e38925b055fa5**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2016 - 0389 Revisión - Interdicción de Daniela Olivares.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia Bogotá, ordenó la remisión del expediente a este Despacho para realizar el trámite de revisión de interdicción dispuesto en la Ley 1996 de 2019 y como quiera que una vez revisado el expediente se observa que este estrado emitió sentencia declaratoria de interdicción, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN en favor de DANIELA OLIVARES OLAYA.

2. Ordenar la citación de la persona declarada en interdicción y sus guardadores, para que, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, a fin de que adecúe las pretensiones de la solicitud visible en el anexo 002 del expediente digital conforme lo dispuesto en el art. 38 de la ley 1996 de 2019 como quiera que debe indicarse el tipo de apoyo que requiere, teniendo presente que “*debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso*”, pronunciamiento que deberá presentar de manera escrita al correo flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por **secretaría comuníquese** por el medio más expedito. Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

3. Requerir a la parte interesada, para que, aporte LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la citada y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 56 Ibidem o solicite sea remitido para dicho fin a través del despacho.

4. Informar a la Oficina Judicial de Reparto solicitando la acumulación del proceso de REVISIÓN INTERDICCIÓN presentada, a fin de que la misma se compense en el reparto correspondiente. **Oficiese.**

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331c3446bf46f82f96723f86f7c96b41b576c56be405e76eb79b3bb24e5fde01**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2019 – 504 Sucesión de Ismaeli Sánchez.

De una nueva revisión al plenario, se observa que han transcurrido cuatro años sin que se evidencie solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

Ahora bien, la H. Corte Suprema de Justicia en STC550-2017, Radicación No 11001-02-03- 000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO señaló:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito “... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub exánime, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC, 5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726- 2015).

Por lo anterior, si bien la Corte Suprema indicó que en asuntos liquidatorios no debe darse aplicación a la figura del desistimiento tácito, habrá de tenerse en cuenta que el proceso no puede quedarse estático indefinidamente, a más cuando el cumplimiento de la carga exigida es necesaria para continuar con el trámite liquidatorio, al respecto ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008:

“En el proceso civil, la regla general es que los jueces tienen el deber de impulsar los procesos y evitar demoras injustificadas, como lo dice el artículo 2°, inciso 2°, de la Codificación de Procedimiento Civil: “[c]on excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya”. En ese contexto, la Ley 1194 de 2008 le da competencias al juez para declarar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que

promovió el trámite –incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.” (subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y como quiera que uno de los requisitos para que proceda el desistimiento tácito es el incumplimiento de la carga procesal que, en este caso es imprescindible para la continuidad del trámite y que está a cargo de los interesados y no de este juzgador, resulta viable dar aplicación al art. 317 del C.G.P., en razón a que la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta y abandonó el proceso por más de cuatro años, sin evidenciarse solicitud alguna que pretenda dar impulso procesal ni actuación pendiente por resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal d, del art. 317 del C.G.P. **Oficiese por secretaria de conformidad.**

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P. Déjese constancia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente providencia a las partes, si así lo solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esa decisión.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a42695fe488aea8bcaaf462748140a22d1d91042a398b869e02809b3d3fa3**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 293 Ejecutivo de Costas de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P. y por haber sido subsanada la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento de Pago de Costas Procesales por la Vía Ejecutiva en favor de ALVARO ENRIQUE MADERO en contra de NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) por concepto del capital correspondiente a las costas liquidadas por la secretaría de este Despacho.

2. NOTIFICAR personalmente a los demandados en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° del Decreto 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córraseles traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.

3. RECONOCER al abogado PEDRO ANTONIO VELASQUEZ SALGADO como apoderado de la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (3) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad92ea60ddc978ea1176aa77317e0c74874e22c9062e1d9bec6cfe78e5dbe74**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00752 Reducción de Cuota de Alimentos de Christian Aguirre contra María Castillo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandada María Carolina Castillo se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico carolinacastillope192001@gmail.com, el 30 de octubre de 2023 como consta en el *anexo 004*, y dentro del término de Ley **no allegó contestación a la demanda**.

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del *ibidem* se fija **el día 23 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787f80e8cd143605442828b5b0d30b56f26ab45b2863e1106e979466106b1e76**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 773 Sucesión de Fernando Caballero.

Si bien la parte interesada presentó en tiempo escrito de subsanación, las partidas relacionadas en los numerales octavo, noveno y décimo del escrito subsanatorio correspondientes a cuentas por cobrar, no fueron acreditadas, esto es, no se certificó donde se encontraban capitalizados los dineros allí relacionados, simplemente se allegó un documento suscrito por la contadora pública en el que se señaló que el causante registra cuentas por cobrar, siendo incierta la existencia de tales montos.

Y aunque las partidas PRIMERA hasta la SÉPTIMA se encuentran acreditadas, la sumatoria de estas determina que este Despacho no es competente para conocer del asunto, en razón a la cuantía, por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
3. **Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5c4ecb31ba3e5f5ec2bc4334241c97e0e6a0090c70cd745aa157130e9a89ed**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 359 Ejecutivo de Alimentos de María del Pilar Duque
contra Andrés Cárdenas.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que, no se anexó el acuerdo celebrado por las partes el 28 de mayo de 2015 ante la Comisaria de Familia ni el registro civil de nacimiento de la menor, por ello, se reinadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

a. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la menor B.C.D. y allegar copia del acuerdo celebrado por las partes ante la Comisaria de Familia del centro zonal de Usaquén, a fin de verificarse el monto de las obligaciones que allí se pactaron en favor de la menor.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542940b349a5eb6f74a59d392cce969bc070ea424fbd62fe4d06e9ea983059**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidos de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 - 0829 Nombramiento de Curador Ad - Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Shirley Guevara y Nelson Moya.

Agotado en debida forma como se encuentra el trámite correspondiente a este tipo de proceso, procede este Juzgador a emitir la decisión de mérito, conforme a los siguientes

ANTECEDENTES

Los señores *Shirley Dahian Guevara Villate y Nelson Javier Moya Martínez*, a través de apoderado judicial pretenden que se les designe Curador Ad - Hoc, a sus hijos de los menores de edad *David Alejandro, Ángel Gabriel y Javier Matías Moya Guevara*, para que dé su consentimiento con la finalidad de cancelar el patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. 2207 otorgada en la Notaría Setenta y Uno del Circuito Notarial de Bogotá, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-232448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha (folios 7-10 anexo 001 del expediente digital).

Los actores, en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble ubicado en la Calle 36 # 30 A - 111 Torre 12 Apto 102 del condominio residencial Altea, del municipio de Soacha - Cundinamarca, fue adquirido, mediante el instrumento escriturario aludido, bien inmueble sobre el cual se constituyó patrimonio inembargable de familia a favor suyo, en el de sus menores hijos y de los que llegaren a tener, acto que consta en la anotación No.006 del certificado de tradición y libertad, gravamen que hoy se pretenden levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad - Hoc deprecado.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se hallan presentes en el caso sub - judice, si tenemos en cuenta que la competencia, por sus diferentes factores recaen en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; la parte actora demostró su existencia, integración y representación legal, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representante legal de sus hijos menores de edad. De otro lado, se

observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

El artículo 23 de la ley 70 de 1.931 establece que “...*El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina, en el primer caso al consentimiento, de los segundos por medio o con intervención de un Curador, si lo tiene, o de un curador ad-hoc nombrando...*”

En el caso concreto se observa que es necesario designar Curador Ad - Hoc, ya que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra con el gravamen de patrimonio de familia inembargable a favor de los menores de edad *David Alejandro, Ángel Gabriel y Javier Matías Moya Guevara*, tal como se acredita, según el certificado de matrícula inmobiliaria, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de e Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR, como curador ad hoc, al profesional en derecho *Alexandra Robayo Mendoza*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de los menores de edad *David Alejandro, Ángel Gabriel y Javier Matías Moya Guevara*, dé su consentimiento, si a bien lo tiene, para efectos de la cancelación del gravamen de patrimonio de familia inembargable, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-232448 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, en trámite notarial. **Comuníquese** por el medio más expedito su nombramiento.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el art. 49 del Código General el Proceso. Adviértase que, con su aceptación, se le tiene por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. Se señalan como honorarios la suma de \$420.000=. Acredítese su pago.

TERCERO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo al Defensor de Familia adscrito al Juzgado y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dadb5ad4b7e82b1b5f956aa7dff4a4a2dcdf8af04e1b4432fd46b1792917eeb**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 00826 Adopción de Menor de edad instaurada por Daniel Castañeda.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

El señor DANIEL ROBERTO CASTAÑEDA MALAGON, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovió proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decrete la adopción del NNA J.S. LOZADA PACHECO, se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2023, corriéndose traslado de ella y de sus anexos a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas.

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, DANIEL ROBERTO CASTAÑEDA MALAGÓN, a través de apoderado judicial demuestra el interés que tiene de ser declarado padre adoptivo de J.S. LOSADA PACHECO.

El actor, acreditó ser persona capaz, tener más de veinticinco años de edad y ser mayor de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acredito con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre el adoptante y la adoptiva y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

J.S. LOSADA PACHECO, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria 53 del Circulo de Bogotá (fl.8 anexo 001 del expediente digital), igualmente, se encuentra la constancia de irrevocabilidad del consentimiento otorgado por los padres del NNA (fl.13 - 15 del anexo en mención), así como la certificación de idoneidad del actor (fl.17 del anexo indicado) y constancia de integración entre ellos y los niños (fl.18 del anexo referido), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente la Defensora de Familia, es procedente decretar la adopción de J.S. LOSADA PACHECO y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará J.S. CASTAÑEDA PACHECO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción del NNA, J.S. LOSADA PACHECO identificado con el indicativo serial No. 43796900 y NUIP 1013149377, a favor de DANIEL ROBERTO CASTAÑEDA MALAGÓN identificado con la C.C.No.80.118.389, mayor de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad adoptado y el adoptantes, como también con los parientes de éste, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padre e hijo en el

orden personal y patrimonial.

TERCERO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

CUARTO: El menor de edad adoptado, en lo sucesivo llevará el nombre de J.S., acompañado del apellido del padre adoptante, es decir, se identificará para los efectos legales como J.S. CASTAÑEDA PACHECO.

QUINTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de J.S., haciendo constar en el mismo el nuevo nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaria 53 del Circuito de Bogotá, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEXTO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

SEPTIMO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

OCTAVO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la Defensora de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81858252227c4311499d4eb2ac11c7ba7a44aee84e4e9c86376e9fce10558ac6

Documento generado en 23/01/2024 12:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00590 Divorcio de Diana Chacón contra Erwin Liñán.

Teniendo en cuenta los soportes de notificación obrantes en el *anexo 004*, se requiere a la actora para que previo a tener por notificado al Demandado acredite que la dirección electrónica erwinlg68@hotmail.com corresponde a la utilizada por el señor Erwin Liñán, en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrita y subraya del Despacho.)*

Respecto a la solicitud de fijar fecha de audiencia adosada en el *anexo 007*, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el párrafo anterior.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fcc8f60887cdf3c8c9e952bbc9db960e57e4114408a2f0be31ef2afb4af4d7d2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 23/01/2024 12:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 219 Ejecutivo de Alimentos de Mónica Caballero contra José Camaro.

Cumplidos los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., y por haber sido subsanada en tiempo la demanda, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor MONICA VALERIA CAMARO CABALLERO representada legalmente por la progenitora MONICA ANDREA CABALLERO SANCHEZ en contra del señor JOSE FERNANDO CAMARO ALARCON por las siguientes sumas de dinero:

1.1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de mayo a diciembre de 2021 cada una por valor de (\$500.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$4.953.150,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a septiembre de 2022 cada una por valor de (\$550.350,00) causadas y no pagadas.

1.3. CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2022, causadas y no pagadas.

1.4. UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.927.360,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la cuota de alimentos de los meses de enero a julio de 2023, causadas y no pagadas.

1.5. DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$248.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de gastos de recreación por concepto de natación del año 2022, causadas y no pagadas.

1.6. CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$471.345,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de gastos de salud de los meses de octubre a diciembre del año 2022, causadas y no pagadas.

1.7. UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.419.650,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de gastos de salud de los meses de enero a junio, octubre y diciembre año 2023, causadas y no pagadas.

1.8. TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$320.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del (50%) de gastos de salud de Los meses de enero y febrero del año 2023, causadas y no pagadas.

1.9. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, educación y salud, sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.10. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.11. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispuesto con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer excepciones.3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado JUAN JOSE ALARCON SANDINO quien fungió como apoderado de la actora escrito que fue comunicado a ésta, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8198a7e89a7b352a74462a660da0395d211efcf9af6c7eda061ca8f9ca58044a**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2013-00190 Revisión de Interdicción de José Castaño

Téngase en cuenta que la señora Claudia Marcela Castaño curadora provisional del señor José Eliseo Castaño Buitrago, allegó escrito visible en el *anexo 009*, manifestando su interés en continuar con el apoyo judicial para su hermano y solicitando la remisión para valoración de apoyos, sin embargo, no presentó la solicitud según lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Conforme lo anterior **se le requiere para que en el término de diez (10) días**, adecue su solicitud conforme lo señalado en la norma citada indicando el tipo de apoyo que requiere el señor José Eliseo Castaño, teniendo presente que *“debe indicarse con exactitud las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso”*.

Vencido el termino en silencio el despacho entenderá que desisten de tal solicitud y se resolverá lo que corresponda en derecho.

Notifíquese al Procurador adscrito al Despacho, requiriéndolo para que en caso de que la solicitante no cuente con la asesoría de un abogado, se sirva prestarle el apoyo correspondiente.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186d67d3dde258591fa5d406c1d625e03f691b99abe4b1116c313e88b2aab2e**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00319 Incremento Cuota de Alimentos de Andrea Flórez
contra Hernán Mora.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el término de traslado de contestación de la demanda, efectuado en auto anterior venció en silencio.

Para continuar con el trámite de ley, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y dada la priorización de la virtualidad, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. se fija **el día 19 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2º y 4º del art. 372 *ibidem*.

e.r.

NOTIFIQUESE, (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8250810307626c3b83298ae7cf1e276a194ead170b361caa5b867ed72b996af8**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2012-00632 Revisión Interdicción de Arnold Sánchez.

Revisado el *anexo 010* del expediente digital, mediante el cual la guardadora designada allega solicitud de adjudicación de apoyos, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, resulta procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. CONTINUAR el trámite de este proceso como demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con carácter permanente, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por ALBA MARINA BARRIOS RONDON en su calidad de progenitora, en favor de ARNOLD ANDRÉS SÁNCHEZ BARRIOS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a Arnold Andrés Barrios Rondón a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**.

4. Por existir imposibilidad del señor Arnold Andrés Sánchez para dar a conocer su voluntad en el presente proceso, el Despacho le DESIGNARÁ como curador ad Litem a fin de que ejerza su derecho de defensa, al profesional en derecho *Alberto Mario de Jesús Jaramillo Polo*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento. Realizar la diligencia de notificación personal en concordancia con lo señalado en la Ley 2213 de 2022 y traslado de rigor, conforme se dispone en el inciso 2° del numeral 1° de la referida disposición, para efectos de darle curso legal al litigio, entrando a ejercer el cargo. Secretaría proceda de conformidad.

Fijese como gastos de curaduría al curador(a) ad Litem designado(a), la suma de \$240.000= como quiera que si bien de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 7° del art. 48 que refiere: “*los curadores ad Litem desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensor de oficio*” no refiere sobre el señalarse gastos de curaduría.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029e2685b935b73106bf5ab91e0a99549e321bd2be8977d49fd6ecff162bf62**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2014 - 0127 Revisión Interdicción de Alba Betancourt.

Revisado el expediente digital y como quiera que el señor *Marino Betancourt Muñoz*, dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior a través de apoderado, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, conforme lo señalado en el art. 56 de la ley 1996 de 2019 se DISPONE:

1. Continuar el trámite de REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN, para lo cual téngase en cuenta los tipos de apoyo que requiere la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz*, conforme o solicitado en escrito visible en el anexo 010 del expediente digital.

2. De conformidad con lo dispuesto en el art.38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, decretase la Valoración de Apoyos a la señora *Alba Luz Betancourt Muñoz* a través de la secretaría técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

3. Previo a reconocer al abogado OSCAR FERNANDO ACEVEDO SERRATO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte actora, apórtese poder otorgado por los interesados.

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5848515e22a6197103b2288cc9526e99425206443b9d9dd2d93dfb796fde74**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2023 – 0706 Adopción de NNA instaurada por Luz Mary Tapia.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con la reiterada Jurisprudencia y Doctrina, y lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral QUINTO de la providencia de fecha 27 de noviembre de 2023, en el sentido de señalar: que se ORDENA la corrección del registro civil de nacimiento de la **NNA M.J.**, haciendo constar en el mismo el nuevo apellido del padre adoptante... y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria tome atenta nota para la expedición de los oficios ordenados.

3. NOTIFICAR el contenido de la providencia que se corrige junto con la presente al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95a3299bd25168aabadc3c85b9e08e1e279927331509d74a3c1b9e8561c9a20**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

Atendiendo la petición adosada en el *anexo* 008, se le pone de presente al memorialista que la solicitud de aclaración de una providencia podrá realizarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando contenga frases que generen duda, al respecto el tratadista Hernán Fabio López ha señalado:

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive”.

Pone de presente lo anterior que, ante todo, debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva pueda darse esas fallas, la aclaración no es pertinente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge la duda, como acontecería, por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que éstos se pagan, tal como se dijo en la parte motiva, desde la ejecutoria del fallo”.

Por lo anterior, y al observarse que la parte resolutive de los autos aquí proferidos fueron claros al negar recurso presentado, fundamentándose principalmente la decisión en el hecho de que no se dio cumplimiento a la exigencia prevista en el numeral 1 del art. 397, puesto que, no se aportó al expediente una prueba evidente y clara sobre la capacidad económica de la demandada, siendo improcedente estimar el salario de esta, con la simple presunción sobre sus ingresos como lo plantea el quejoso y que se evidencia ahora con la respuesta emitida por RCN, por lo tanto, no hay lugar a realizar aclaración alguna.

En conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por RCN, visible en el *anexo* 012.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef98e48949815eff2854d2035746ea784ac1ad8a219608426bf09f515e953a4c**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023-00367 Fijación Cuota de Alimentos hijo mayor de edad de Guillermo Quintero contra Soleil Ramos.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Soleil Ramos Zapata se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico soleil.ramos@me.com, el 24 de octubre de 2023 como consta en el anexo 010, y dentro del término de Ley **no allegó contestación a la demanda.**

No se tiene en cuenta la notificación personal realizada ante el Despacho visible en el *anexo 012*, teniendo en cuenta que la notificación electrónica fue enviada con fecha anterior y arrojó resultado positivo, ni tampoco la contestación adosada en el *anexo 013* por haber sido presentada de manera extemporánea.

En relación con las solicitudes presentadas por la parte demandante obrantes en el *anexo 014*, estese a lo aquí dispuesto, advirtiéndose además que no se impondrá la sanción peticionada, como quiera que, esta solo opera una vez se entiende notificada la demandada; no obstante, **se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Para continuar con el trámite de ley, dada la priorización de la virtualidad conforme con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del *ibidem* se fija **el día 24 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8ec63f966b0ac854428864bff444d45f2f6696cd22aee4d8c4f5fc03f8f03a**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00218 Declaración de Unión Marital de Hecho de Jhon Rojas contra Erika Rodríguez.

Atendiendo la solicitud presentada por el abogado de la demandante visible en el *anexo 013*, por considerarse procedente conforme lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P., se suspende el presente proceso por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 29 de noviembre de 2023, vencido el término anterior ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d7e75ab8c205b0cdd8ac9eef1c67d7c85868d670352eeeb36293c27d66c4eb**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2021- 0606 Impugnación e Investigación de la Paternidad de Hasblady Narváez contra Leonardo Diaz y Santiago Camacho.

Atendiendo la respuesta de la Notaria Segunda del Circuito de Bogotá visible en el anexo 15 y revisado el plenario, el despacho advierte el error que se propone en consecuencia y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 286 del C.G.P. se DISPONE:

1. CORREGIR el numeral PRIMERO de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022, en el sentido de señalar: que el NNA M.A. DIAZ NARVAEZ, nacido el **18 de septiembre de 2019**, fue inscrito en la Notaria **68** del Circuito de Bogotá, bajo el indicativo serial No.60652422 y registro NUIP 1141368940 y no como quedo escrito.

2. Lo anterior para los fines legales pertinentes haciendo parte de la sentencia que se corrige. Secretaria proceda de conformidad para la expedición del oficio ordenado.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0cae09e31377aeffa8dc015ef143d332e81ea3bcb0a5a5fc5a8fbe20236389**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00584 Custodia y cuidado personal de Raúl Valenzuela en favor de la NNA S.J.V.M. contra Patricia Mayorga.

Atendiendo la solicitud visible en el *anexo 016*, **por secretaría requiérase** por el medio más expedito al señor Raúl Valenzuela, para que en el término de diez días informe al despacho el cumplimiento al acuerdo suscrito en la audiencia de fecha 22 de agosto de 2022, en especial lo acordado en el numeral cuarto y quinto, para el efecto apórtese copia del acta señalada.

En relación con la solicitud de orientación jurídica que requiere la demandada se le insta para que acuda ante la Defensora de Familia adscrita al Despacho, **comuníquese por secretaria** el correo y la dirección física en las cuales puede contactar a la funcionaria.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2e951ab40276cc0555d6a5cbf413705f8111f6b0c275a459438f749bb493d**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021 – 746 Liquidación de Sociedad Conyugal de Virginia Rodríguez contra José Chacón.

Mediante auto de fecha de 8 de marzo de 2023, se admitió el trámite de Liquidación de Sociedad Conyugal conformada por los señores VIRGINIA RODRIGUEZ AMADO y JOSE MANUEL CHACON CIFUENTES, allí se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de haberse realizado el emplazamiento, se señaló fecha de audiencia de inventarios y avalúos, indicándose que dentro de la sociedad conyugal conformada entre los ex consortes solo existió un activo por inventariar, el cual no fue objetado por las partes.

Como quiera que, al revisar el trabajo partitivo allegado por el abogado el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y que obra en el anexo 16 del expediente digital y que contiene seis folios.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: OFICIAR a los funcionarios competentes, para que procedan a inscribir esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los excónyuges y en el de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

QUINTO: EXPEDIR copias de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c851882b5e055d5fac3f36b066c5a45d9b273d5734b9f21f481a54998580f3**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0187 Fijación de Alimentos de Cecilia Salgado contra Serafin de Jesús Cifuentes.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 020 – C1 del expediente digital, por secretaria requiérase al pagador del Fondo de Pensiones PROTECCION, a fin de que en el término de tres días informe el trámite que ha dado a lo ordenado mediante Oficio No. N-627 de fecha 28 de septiembre de 2023 (anexo 019-C1 del expediente digital) **Oficiese** anexando copia del oficio en mención. Hágase las advertencias de ley, toda vez que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0181835353b61bd84338b5e604df0a6c70933a621f66d41f6cb2599f3d8ee3**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 2022 – 0781 Divorcio de Jaidibe Santana contra Luis Padilla.

Revisado el expediente anexo 021 del expediente digital, se remueve del cargo designado al abogado *Carlos Hugo Hoyos Giraldo* y se procede a nombrar como curador ad Litem del demandado, al profesional en derecho *Jorge Andrés Cristancho Vargas*, en los términos ordenados en providencia del 27 de noviembre de 2023 (anexo 019 del expediente digital). Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento, hágase las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65be2335a80d0b5daa8fcea48f73c6fd50c3d1249a6932e019c148a5b8a7b20**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00058 Revisión Cuota de Alimentos de Karen Torres contra Jhon Calderón.

En conocimiento de la demanda la respuesta emitida por la División de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva – DIVRI, visible en el *anexo 019*.

Atendiendo las solicitudes adosadas en los *anexos 020 y 021*, **por secretaria** procédase a **librar la orden permanente** para que la actora proceda a realizar la apertura de la cuenta de ahorros en el Banco Agrario. De igual manera se requiere al DIVRI para que informe el cumplimiento que ha dado al oficio No. 612. **Oficiese**.

De otro lado, no se tiene en cuenta el memorial obrante en el *anexo 023*, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado desde el 13 de septiembre de 2023 mediante audiencia de conciliación.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886fd977d1a47ca5d85ea3f1e8748ede0768c8d09d7cc877e89a2046a3dec6c6**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Ref.: 022 – 0525 Separación de Bienes de Blanca Ávila contra Orlando Gómez.

Revisado el expediente digital, para los efectos de ley TENGASE en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado (anexo 023 – C1 del expediente digital).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 26 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18997662c0073f247387b37a6350e15098e7dfb7e0d5cf3cc0b280591bc16108**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00538 Levantamiento Afectación a Vivienda Familiar de Edificio la Estación PH contra Oscar Vargas.

Téngase en cuenta la demandante remitió citatorio a su contraparte conforme al art. 291 del C.G.P. visible en el *anexo 022*, y la demandada aportó contestación a la demanda como consta en el *anexo 023*, por lo tanto **se tiene por notificado al señor Oscar Alberto Vargas Zapata por conducta concluyente** conforme lo normado en el art. 301 del C.G.P., párrafo segundo.

Se reconoce personería al abogado FERNEY AUGUSTO HINCAPIE AMAYA, para que actúe como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en la *pág. 02 del anexo 023*.

Ahora bien y en atención a que el escrito de contestación no fue enviado a la demandante, **se le corre traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03)**, para que se pronuncien al respecto y adjunten o pidan las pruebas que pretenden hacer valer, conforme lo normado en el art. 391 *ibidem.*; la parte interesada podrá pedir acceso al expediente a través del correo institucional para verificar el documento y **además la secretaria fijará el escrito en el micrositio en la pestaña traslados especiales.**

Se requiere a las partes y sus apoderados, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan solo un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

Una vez vencido el término anterior ingrese nuevamente el proceso al Despacho.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b53875c617c7a7cdf28b6c9f8e415722ce06440bb2877eec3deb0b63b64d7**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00374 Unión Marital de Hecho de Sandra Garzón contra Francisco y María Chaves Calvache y herederos indeterminados de Francisco Chaves (q.e.p.d.)

No se accede a la solicitud de aclaración presentada por el abogado Gabriel Devis y adosada en el *anexo 034*, como quiera que, el auto señalado no contiene ningún concepto o frase que genere duda, pues se le pone de presente que, de manera clara se indicó en el auto del 01 de marzo de 2023 que sobre la contestación que presentó en favor de sus representados se envió traslado a la demandante y ellos no recorrieron el traslado; ahora, **el auto del 15 de noviembre de 2023 sobre el cual se solicita aclaración, sólo se refirió y enunció la contestación del curador *ad litem***, no generándose por ello ninguna palabra o expresión en la providencia que pueda generar confusión.

Para continuar con el trámite de ley téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término de Ley recorrió el traslado de las excepciones presentadas por el curador *ad litem*, por lo tanto y, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 30 del mes de abril del año en curso, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracasase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 2 y 4º del art. 372 del C.G.P.

e.r.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4b0e2683345222f832a2eeac8b39db877179edc28ee3bfdaea9e43b5210f0e**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020-00410 Investigación de Paternidad de Ramiro Alfonso contra Erica Osorio.

De los resultados de la prueba de ADN visibles en el *anexo 060* del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el Parágrafo del art. 228 del C.G.P.

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

A efectos de establecer la capacidad económica del demandante para disponer la cuota de alimentos en favor del menor, y como quiera que en el *anexo 061* obra consulta del sistema ADRES donde se observa que este figura como cotizante dentro del régimen contributivo, **Oficiese a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para que en el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión indique el salario base de cotización sobre el cual se efectúan los aportes del señor Ramiro Alfonso Giraldo

Oficiese, además, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN- para que en el término de tres (03) días siguientes a la comunicación de la presente decisión allegue ante este Despacho copia de la declaración de renta presentada por Ramiro Alfonso Giraldo para los años 2020,2021 y 2022.

e.r.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad1a090b3a40004168ededcdee517abfbb6a779f7b852294d91596fa1b7088b**

Documento generado en 23/01/2024 12:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>